

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Provincia de Catamarca

República Argentina

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|-------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| BOLETIN OFICIAL<br>XCIII                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | BOLETIN JUDICIAL<br>LXXX | Nº 91 | Martes 13 de Noviembre de 2018                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>GOBERNADORA:</b><br><b>Dra. Lucía B. Corpacci</b><br>Vicegobernador:<br><br><b>Ministro de Gobierno y Justicia:</b><br><b>Sr. Marcelo Daniel Rivera</b><br><b>Ministro de Hacienda y Finanzas:</b><br><b>CPN. Ricardo Sebastián Veliz</b><br><b>Ministro de Producción y Desarrollo:</b><br><b>Ing. Agrón. José Daniel Zelarayán</b><br><b>Ministro de Salud:</b><br><b>Dr. Ramón Adolfo Figueroa Castellanos</b><br><b>Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:</b><br><b>Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez</b><br><b>Ministro de Obras Públicas:</b><br><b>Ing. Civil Rubén Roberto Dusso</b><br><b>Ministro de Desarrollo Social:</b><br><b>Sr. Eduardo Vicente Menecier</b><br><b>Ministro de Servicios Públicos:</b><br><b>Sr. Guillermo Eduardo Alberto Dalla Lasta</b> |                          |       | <b>Directora</b><br><b>Dra. María de los Angeles Regina</b><br><br>Dirección Boletín Oficial e Imprenta<br><br>Sarmiento 1120 - Tel. (383) 4437530<br>Gral. Roca 1ra. Cuadra - Tel. (383) 4437529<br><br>Pág. Web: <b>En trámite</b><br>e-mail: <b>boletinoficial@catamarca.gov.ar</b>                                                                                                                               |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |       | Aparece Martes y Viernes<br>Ejemplar Ley Nº 11.723<br>Registro Nac. de la Prop. Intelectual E/Trámite                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |       | <b>Advertencia:</b> Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una Ley, Decreto o Resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido comunicación de práctica (Dcto. del 23 de Agosto de 1933). |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                          |       | <b>Tiraje de esta Edición:</b><br><b>130 ejem. de 36 Págs.</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

## SUMARIO

### LEYES

### PAGINAS

#### PUBLICACIONES PENDIENTES

**Ley N° 5548 – Dcto. N° 1354** - ESTABLÉCESE ACCIONES, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DEL FUEGO (PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS) EN LAS AREAS RURALES Y FORESTALES EN TODO EL ÁMBITO DEL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA ..... 3191/3195

**Ley N° 5549 – Dcto. N° 1355** - CRÉASE EL COLEGIO PROFESIONAL DE OBSTÉTRICAS DE CATAMARCA ..... 3195/3201

**Ley N° 5551 – Dcto. N° 1356** - SEGURIDAD ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA ..... 3201/3204

**Ley N° 5552 – Dcto. N° 1357** - ADHIERESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LA LEY NACIONAL N° 26.150, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE EDUCACION SEXUAL INTEGRAL ..... 3204/3206

#### RESOLUCIONES MINISTERIALES

**PD. N°s. 376 al 388** - SINTETIZADAS ..... 3207/3208

---

**Advertencia:** Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

**LA DIRECCION**

**L E Y E S****PUBLICACIONES PENDIENTES****Ley N° 5548 – Decreto N° 1354****ESTABLÉCESE ACCIONES, NORMAS Y  
PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DEL  
FUEGO (PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA  
INCENDIOS) EN LAS AREAS RURALES Y  
FORESTALES EN TODO EL ÁMBITO DEL  
TERRITORIO DE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA****EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY****TITULO I**

ARTÍCULO 1°.- Establécese acciones, normas y procedimientos para el Manejo del Fuego (Prevención y Lucha contra Incendios) en las áreas rurales y forestales en todo el ámbito del territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de Interés Público las medidas para prevenir y combatir los incendios rurales y forestales.

**TITULO II****AUTORIDAD DE APLICACIÓN-  
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 3°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Secretaría de Estado del Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Catamarca o la que en el futuro la reemplace, quedando facultada para solicitar la colaboración de la Policía de la provincia de Catamarca, Defensa Civil o de otras dependencias nacionales, provinciales, municipales y del sector privado, para el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 4°.- Son atribuciones y obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

a.- Elaborar, implementar y controlar el Plan Provincial Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Naturales y Forestales.

b.- Fijar las normas de seguridad y prevención de incendios a las que deberán someterse los aserraderos, obrajes, campamentos de producción de leña e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieran destinados.

c.- Elaborar un mapa con información del uso actual de la tierra, poblaciones, rutas y accesibilidad, a fin de zonificar las áreas de riesgo de incendios.

d.- Administrar y distribuir el Fondo creado en el artículo 23 de la presente Ley.

e.- Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas, en las condiciones y bajo los requisitos que se exigieren a través de la reglamentación. En ningún caso dicha autorización podrá recaer en áreas naturales, reservas y bosques naturales o implantados.

f.- Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas del ámbito comunal, municipal, provincial, nacional e internacional, destinados al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

g.- Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra incendios forestales y rurales, en el ámbito de la provincia de Catamarca, los que deberán estar integrados por productores y/o forestadores, autoridades municipales, provinciales y cuerpos de bomberos del lugar.

h.- Fomentar Programas Educativos de carácter formal y no formal.

i.- Confeccionar un registro de capacitadores e instructores en el manejo de fuegos rurales.

j.- Confeccionar un registro de profesionales, técnicos o personal instruido y capacitado para planificar quemas, firmar informes, peritajes y otros documentos públicos relativos a incendios rurales o forestales. Dichos profesionales, técnicos o personal capacitado deberán contar con autorización previa por parte del Órgano de aplicación.

k.- Convocar a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y cualquier otra Institución oficial o privada que considere necesaria, en cumplimiento de la Ley Nacional N° 13.273 - Ley de Promoción Forestal-.

l.- Desarrollar un programa de investigación y experimentación en prevención, lucha y consecuencias de los incendios.

m.- Realizar las pericias y evaluaciones del daño de acuerdo a la legislación vigente y presentar la denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, a fin de que se determine la supuesta comisión de un delito.

n.- Elaborar planes de recuperación de suelos o reforestación de las áreas naturales dañadas, e incorporar estos predios a las acciones de prevención.

ñ.- Solicitar a las autoridades nacionales la declaración de emergencia o desastre, según corresponda al evaluar los daños sufridos.

o.- Coordinar con las autoridades nacionales del Plan Nacional de Manejo del Fuego las acciones a llevar a cabo en la Provincia y en el NOA.

p.- Realizar toda otra acción que permita cumplir con los objetivos propuestos en la presente Ley.

### **TITULO III DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 5°.- Queda totalmente prohibido el uso del fuego en el ámbito rural y forestal sin autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, en las condiciones que se establecen en la presente Ley y se fijan en la reglamentación. El uso del fuego en violación a esta norma, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 20 y en función de lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Toda persona que tome conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia ante la autoridad administrativa y/o judicial y ésta a recepcionarla. Asimismo, toda persona física o jurídica que cuente con cualquier medio de comunicación, deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formularen. El incumplimiento con lo prescripto en esta Norma, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 20 y en función del artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- Los aserraderos, obrajes, campamentos de producción de leña e industrias ligadas directamente a la actividad forestal, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieran destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención de incendios, que se fijan por vía reglamentaria, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el artículo 20 y en función del artículo 21 de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Cuando exista denuncia de delito o supuesto delito relacionado con el manejo del fuego en franca violación a la presente Ley, el juez interviniente deberá notificar fehacientemente de tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación.

### **TITULO IV DISPOSICIONES PARTICULARES**

#### **Capítulo I Del Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio**

ARTÍCULO 9°.- A los efectos de la elaboración del Plan Anual de Prevención y lucha contra el Fuego en Áreas Rurales, Bosques Naturales o implantados y del Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, la Autoridad de Aplicación deberá convocar a la Dirección Provincial de Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia y a otros organismos que considere conveniente.

ARTÍCULO 10°.- El Plan anual de Prevención y Lucha Contra el Fuego, tendrá en consideración:

a.- Acciones de prevención y lucha contra incendios rurales y forestales.

b.- Factores ecológicos, ambientales y climáticos. En tal sentido se deberá tener especial consideración en las características del viento llamado «Zonda» en las localidades del Oeste de la Provincia, entre ellas, la época del año en que se produce con mayor frecuencia.

c.- Recursos humanos, tecnológicos y equipamientos disponibles y necesarios.

d.- Fomento y realización de campañas de educación y propaganda preventiva.

e.- Instalación o reparación de cartelería, comunicando las áreas y las temporadas, según el lugar, de mayor riesgo de incendios.

f.- Caracterización y posibilidades de vulnerabilidad y amenazas en áreas específicas, determinando los niveles de riesgo.

g.- El cuadro estadístico comparativo para estudiar el comportamiento y relación humana con el fenómeno que la misma confeccionará.

h.- La investigación de las causas de los incendios rurales y forestales efectuada por un profesional habilitado.

i.- Otros aspectos que surjan de la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11°.- El Órgano de Aplicación deberá tener en cuenta al confeccionar el mapa a que hace referencia el artículo 4° inciso c.- de la presente, lo siguiente:

a.- Zonificación por áreas de condiciones naturales y forestales productivas semejantes.

b.- La protección de áreas naturales y reservas u otros ambientes con valores y significación ecológica o ambiental.

c.- La coordinación con los municipios, Defensa Civil, Bomberos Voluntarios, Consorcios de Prevención y Lucha, Entidades Particulares u otras entidades que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 12°.- El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el fuego en Áreas Rurales Naturales, Productivas y Forestales y el mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, deberán ser confeccionados dentro del último bimestre del año calendario anterior.

ARTÍCULO 13°.- El Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego y el mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio, podrán ser modificados dentro del período de vigencia a efectos de adecuarse a las eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, debiendo la Autoridad de Aplicación comunicar las variaciones realizadas por los medios que considera más idóneos, siendo obligatoria la notificación fehaciente a la Dirección de Defensa Civil, las autoridades municipales y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios del lugar afectado.

ARTÍCULO 14°.- Los particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quemas, deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y realizar las comunicaciones previas a concretar la quema. En cada caso, la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a la importancia o magnitud de la quema, en coordinación con la Dirección Provincial de Defensa Civil, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar (si hubiere), decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la realización de las mismas, las cuales deberán indefectiblemente ser supervisadas y controladas por un técnico habilitado por la Autoridad de Aplicación.

## **Capítulo II Del Fuego Declarado**

ARTÍCULO 15°.- Ante la detección de un incendio en zonas rurales, naturales o forestales, por denuncia, observación o sistema de detección temprana y ante la necesidad de coordinar las acciones para combatirlo, todos los organismos convocados y los que voluntariamente asistan a sofocarlo, incluyendo la Autoridad de Aplicación de esta Ley, actuarán bajo la autoridad de Defensa Civil provincial o municipal, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en ese orden de prelación.

ARTÍCULO 16°.- En caso de haberse declarado un foco ígneo, los propietarios, aparceros, usufructuarios, poseedores o tenedores a cualquier título de un inmueble o predio, están obligados a permitir el paso e ingreso al mismo de inspectores, personal de trabajo y administrativo a la orden de la Autoridad de Aplicación, los bomberos y/o cuadrillas encargadas de combatir el fuego. En caso de negativa la autoridad que estuviere a cargo del incendio podrá ejercer la fuerza pública, solicitando la colaboración de las fuerzas de seguridad (Policía de la Provincia, Gendarmería Nacional, etc), luego de lo cual, en el menor tiempo posible, deberá informar del hecho al Juez más cercano de cualquier fuero y jurisdicción territorial.

## **Capítulo III Sanciones**

ARTÍCULO 17°.- La Autoridad de Aplicación, denunciará ante el órgano jurisdiccional a toda persona física o jurídica que intervenga en la provocación de incendios en zonas rurales, naturales o forestales.

ARTÍCULO 18°.- La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a la autoridad policial la aprehensión inmediata de toda persona que fuere encontrada «in fraganti» violando las normativas de la presente Ley. Producida la aprehensión se pondrá inmediatamente en conocimiento al Juez competente.

ARTÍCULO 19°.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores donde se asentarán la

identidad de los mismos, las infracciones cometidas y sus consecuencias mediatas e inmediatas, riesgos potenciales, antecedentes de otras infracciones y sanciones impuestas.

ARTÍCULO 20°. - Los Infractores a lo establecido en los artículos 5°, 6° y 7° de la presente Ley, serán sancionados con multa que van de un mínimo de una (1) unidad de multa, hasta un máximo de quinientas (500) unidades de multa, sin perjuicio de la responsabilidad penal, si correspondiere, por la comisión de delito o civil por la indemnización del daño ocasionado. La Autoridad de Aplicación es la encargada de fijar y cobrar las multas. Sin perjuicio de ello la Autoridad de Aplicación podrá delegar la función de cobro de las multas en la Administración General de Rentas de la Provincia u otro Organismo dependiente del Ejecutivo Provincial, debiendo dicho organismo depositar lo recaudado por tal concepto en la cuenta especial del «Fondo de Manejo del Fuego» creado en el artículo 23 de la presente Ley, el último día hábil de cada mes, debiendo además notificar tal circunstancia a la Autoridad de Aplicación. A los efectos de la presente Ley, la unidad de multa será un importe equivalente a un sueldo de empleado de la administración pública provincial categoría 20 vigente a la fecha de comisión del hecho generador de la aplicación de la multa.

ARTÍCULO 21°. - Las multas a las infracciones realizadas serán graduadas dependiendo de la gravedad de las mismas, las consecuencias y los daños a terceros, al ambiente, riesgos potenciales, la integridad física de otras personas y los antecedentes registrados.

ARTÍCULO 22°. - Cuando el incendio en zonas rurales, forestales o naturales se originara en zona fronteriza y existiere peligro hacia un país o provincia, la Dirección de Defensa Civil, deberá comunicar o alertar de inmediato a la autoridad competente de la jurisdicción afectada.

## **TÍTULO V**

### **FONDO DE MANEJO DEL FUEGO**

ARTÍCULO 23°. - Créase el Fondo de Manejo del Fuego (Prevención y Lucha contra incendios en Áreas

Rurales y/o Forestales) de la provincia de Catamarca, que estará integrado por los siguientes recursos:

a. Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.

b. Las recaudaciones por multas, con sus intereses y accesorios que pudieran corresponder derivadas de las infracciones a la presente Ley.

c. Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.

d. Aportes y contribuciones de cualquier índole que se hicieren con el propósito de incrementar el Fondo.

e. Todo arancel cobrado por la aplicación de la presente Ley de acuerdo con su reglamentación.

f. Los recursos que el Estado Nacional destine al Manejo del Fuego.

ARTÍCULO 24°. - A los fines de la creación del Fondo de Manejo del Fuego, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear una cuenta específica a los efectos de la presente Ley en el Banco de la Nación Argentina Sucursal San Fernando del Valle de Catamarca bajo la denominación de «Cuenta Prevención y Lucha contra Incendios Rurales y/o Forestales», disponiendo que los organismos de su dependencia realicen las comunicaciones de las transferencias de fondos afectados a dicha cuenta.

ARTÍCULO 25°. - La administración del Fondo de Manejo del Fuego estará a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

## **TÍTULO VI**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

ARTÍCULO 26°. - Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 27°. - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en el plazo de noventa (90) días de sancionada.

ARTÍCULO 28°. - De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,

A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL  
AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5548**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
**Presidente Provisorio**  
**en ejercicio de la Presidencia**  
**Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez**  
**Vice Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

**Decreto N° 1354**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de  
Noviembre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA**  
**PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**DECRETA**

ARTÍCULO 1°.-Téngase por Ley de la Provincia la  
precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.-El presente Instrumento legal será  
refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese,  
publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5548**

**Dra. LUCIAB. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**Ley N° 5549 – Decreto N° 1355**

**CRÉASE EL COLEGIO PROFESIONAL DE**  
**OBSTÉTRICAS DE CATAMARCA**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**COLEGIO PROFESIONAL DE OBSTÉTRICAS**  
**DE CATAMARCA**

**CAPÍTULO I**  
**CREACIÓN Y RÉGIMEN GENERAL**

ARTÍCULO 1°.- Créase el Colegio Profesional de  
Obstétricas de Catamarca, con el carácter de persona  
jurídica de derecho público no estatal, y las atribuciones  
y funciones que por la presente Ley se determinen para  
el cumplimiento de los fines aquí asignados.

ARTÍCULO 2°.- El Colegio Profesional de  
Obstétricas tendrá su sede y domicilio legal en la ciudad  
de San Fernando del Valle de Catamarca, con jurisdicción  
y competencia en todo el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- El ejercicio de la profesión de  
Obstétricas y Licenciadas en Obstetricia, se registrará por la  
presente Ley, por los Estatutos, reglamentos internos y  
Código de Ética Profesional que en su consecuencia se  
dicten y por las resoluciones que las instancias orgánicas  
del Colegio adopten en ejercicio de sus atribuciones y  
funciones.

**CAPÍTULO II**  
**FINES Y ATRIBUCIONES. MIEMBROS**  
**Y RECURSOS**

ARTÍCULO 4°.- El colegio tendrá los siguientes  
fines y atribuciones:

- a) El gobierno y control de la matrícula de las  
profesionales Obstétricas y Licenciadas en Obstetricia;
- b) Representar a sus matriculadas en las relaciones  
con los poderes públicos, instituciones privadas u otros  
Colegios de profesión;
- c) Defender los derechos y los intereses de los  
profesionales de la entidad;

d) Dictar el Estatuto y el Código de Ética y toda otra normativa necesaria para el adecuado funcionamiento del Colegio;

e) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y resolver las cuestiones que se sustenten en torno a su interpretación y aplicación;

f) Disponer del poder disciplinario sobre las colegiadas, dentro de los límites señalados por la presente Ley, sin perjuicio de las facultades que competen a los poderes públicos;

g) Llevar legajo de cada profesional donde consten datos personales, títulos, empleo o función que desempeña, domicilio, toda circunstancia que pueda provocar una alteración en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad;

h) Exhibir en un lugar visible de la sede del Colegio la nómina de los profesionales inscriptos en la matrícula;

i) Denunciar ante quien corresponda el ejercicio ilegal de la profesión de Obstétrica o Licenciada en Obstetricia, promoviendo las acciones civiles y penales que por derecho correspondan;

j) Asumir institucionalmente la defensa profesional de las obstétricas y Licenciadas en obstetricia cuando sean objeto de discriminación u otro tipo de agresión pública en el ejercicio profesional;

k) Aceptar arbitrajes y responder a las consultas a las que se les someta;

l) Administrar sus bienes, fijar presupuesto anual, nombrar y remover a sus empleados;

m) Recaudar cuotas periódicas, multas, tasas y contribuciones extraordinarias que deban abonar las colegiadas;

n) Adquirir y enajenar bienes, aceptar donaciones, subsidios y legados, constituir gravámenes y solicitar préstamos bancarios, los que solo podrán destinarse a los fines de la Institución;

o) Establecer aranceles profesionales mínimos obligatorios para prestaciones de servicios a particulares, entidades civiles, comerciales, mutualidades, obras sociales;

p) Organizar un sistema de información a sus asociadas en lo que respecta al mercado ocupacional, becas y cursos de perfeccionamiento en el país y en el extranjero;

q) Celebrar convenios de prestación de servicios profesionales con obras sociales, mutuales, o sus equivalentes en nombre y representación de las colegiadas;

r) Organizar y reglamentar un sistema de asistencia mutua y previsión de las colegiadas;

s) Colaborar con los poderes públicos en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la disciplina obstétrica, en lo que hace a la educación sanitaria y a la salud;

t) Cooperar con distintas instituciones académicas de nivel superior en lo que respecta a planes de estudio, práctica o investigaciones de la carrera o cursos de obstetricia;

u) Organizar y auspiciar conferencias, jornadas, congresos, plenarios, ateneos, simposios, cursos, disertaciones, seminarios, etcétera, con participación de las colegiadas en las mismas;

v) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas, y premios estímulo para sus miembros;

w) Publicar revistas o boletines que tengan como objeto la obstetricia u aspectos relacionados con ella;

x) Mantener relaciones con demás Colegios de Obstétricas y otras entidades gremiales del país.

ARTÍCULO 5°.- El Colegio Profesional de Obstétricas de la provincia de Catamarca estará integrado por todas las profesionales Obstétricas y Licenciadas en Obstetricia que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- El Colegio contará para su funcionamiento con recursos provenientes de:

a) El derecho de inscripción de la matrícula, cuyo importe será fijado por Asamblea Ordinaria, lo mismo que la cuota mensual que deberán abonar las colegiadas;

b) Las donaciones, legados y subsidios;

c) Las multas;

d) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;

e) Los honorarios que se establezcan para los servicios que se presten a los colegiados y terceros;

f) Los créditos y frutos civiles de sus bienes y/o depósitos bancarios;

g) Cualquier otra contribución permanente o transitoria que resuelvan sus asociadas en Asamblea;

h) El derecho de habilitación de consultorio cuyo importe (también) será fijado por Asamblea Extraordinaria.

**CAPÍTULO III**  
**MATRÍCULA Y COLEGIACIÓN. COMISIÓN DE**  
**TÍTULO. LEGAJOS**

**ARTÍCULO 7°.-** El ejercicio de la actividad profesional de Obstétricas en la provincia de Catamarca, exige la previa inscripción de la matrícula, que a tal efecto regula y otorga el Colegio, que se crea por la presente Ley.

**ARTÍCULO 8°.-** La inscripción de la matrícula se efectuará a solicitud de la profesional interesada, quien deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1- Acreditar identidad personal;
- 2- Presentar título habilitante del Artículo 13;
- 3- Tener domicilio real en la provincia y fijar domicilio profesional en la misma;
- 4- Declarar bajo juramento no estar afectada por las causales de inhabilidad para el ejercicio profesional mencionadas en el Artículo 14;
- 5- Presentar certificado de buena conducta;
- 6- Prestar juramento de ejercer la profesión, dentro de las normas éticas y legales que reglamenta el Colegio de Profesionales Obstétricas de la provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 9°.-** El Colegio de Obstétricas de la provincia de Catamarca verificará si la profesional solicitante reúne los requisitos exigidos para la inscripción. En caso de comprobarse que la misma no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el consejo rechazará la petición.

**ARTÍCULO 10°.-** Registrada la inscripción, el Colegio se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud, mediante acta suscripta por la Comisión de Títulos, aceptando o denegándola inscripción. En caso de aceptación el Colegio otorgará:

- a) Número de matrícula;
  - b) Credencial profesional acreditante de la habilitación del Título para el ejercicio de la profesión.
- El transcurso del plazo sin que la Comisión decida, implica la aceptación tácita de la solicitud. El Colegio comunicará la inscripción al Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 11°.-** Se denegará la inscripción de la matrícula del Colegio, a juicio de la Comisión de Títulos, en los siguientes casos:

- a) Cuando no cumplimente con los requisitos establecidos en el Artículo 8;
  - b) Cuando obrase certificación médica por enfermedades físicas o mentales que inhabiliten el ejercicio de la profesión, mientras duren éstas.
- En ningún caso podrá negarse la matrícula por causas políticas, raciales o religiosas.

**ARTÍCULO 12°.-** El recurso de reconsideración ante la denegatoria de la inscripción por la Comisión de Títulos, se debe interponer por ante las autoridades del Colegio debidamente fundado y en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificación de la denegatoria.

El Colegio tendrá treinta (30) días hábiles para expedirse, a cuyo término, el interesado podrá considerar denegado su recurso si hubiere pronunciamiento expreso.

Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración, o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado podrá interponer recurso contencioso administrativo en sede judicial.

**CAPÍTULO IV**  
**EJERCICIO DE LA PROFESIÓN -**  
**DERECHOS, OBLIGACIONES,**  
**PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 13°.-** Serán consideradas profesionales obstétricas y se autorizará su ejercicio en los términos de la presente Ley, aquellas personas que hayan obtenido su reconocimiento académico de obstétricas mediante:

- a) Título válido otorgado por universidad nacional, provincial o privada, revalidado por universidad nacional en su caso;
- b) Título otorgado por universidad extranjera y que hayan revalidado el título en universidad nacional;
- c) Título otorgado por una universidad extranjera que en virtud de tratados internacionales hayan sido habilitadas por universidad nacional.

**ARTÍCULO 14°.-** Estarán inhabilitadas para el ejercicio profesional:

- 1- Las condenadas por la comisión de delitos dolosos contra la salud pública mientras dure la condena;
- 2- Las condenadas a penas de inhabilitación profesional, mientras dure la misma;
- 3- Las excluidas de la matrícula o suspendidas del ejercicio profesional por disposición del Colegio en aplicación de la presente Ley;

4- Los incluidos en inhabilitaciones o incompatibilidades dispuestas por las leyes vigentes, relacionadas directamente con el ejercicio profesional de la obstetricia.

ARTÍCULO 15°.- La profesional debidamente matriculada deberá ejercer la actividad en forma personal e intransferible, quedando prohibida la cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros, sean éstos o no obstétricas.

### OBLIGACIONES

ARTÍCULO 16°.- Serán obligaciones de la profesional obstétrica y/o licenciadas en obstetricia las siguientes:

- 1) Brindar la consulta a la mujer en etapas pre-concepcional, concepcional y post-concepcional;
- 2) Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y todo estudio para el cuidado de la salud de la mujer en todas sus etapas;
- 3) Detectar precozmente el embarazo y controlar el mismo bajo su sola responsabilidad;
- 4) Diagnosticar, monitorear y dar tratamiento en la asistencia profesional a gestantes, parturientas y púperas de bajo y mediano riesgo;
- 5) Realizar y/o interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica y/o evaluación materno fetal;
- 6) Diagnosticar y evaluar los factores de riesgos obstétricos y reproductivos, calificar y referir según los niveles de atención;
- 7) Guardar secreto profesional;
- 8) Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, supervisar, evaluar, monitorear, asesorar actividades docentes en sus diferentes modalidades;
- 9) Planificar estudios relacionados con las áreas materno - infantil, salud reproductiva, planificación familiar, población y otras del campo de su competencia;
- 10) Diseñar, elaborar, ejecutar y/o evaluar proyectos de investigación, así como trabajos de investigación;
- 11) Procurar la asistencia especializada y la atención médica específica cuando el cuadro patológico así lo requiera;
- 12) Denunciar ante el Colegio las transgresiones al ejercicio profesional de que tuviera conocimiento;
- 13) Dar aviso al Colegio de todo cambio de domicilio, así como el cese o reanudación del ejercicio de la actividad profesional.

### DERECHOS

ARTÍCULO 17°.- Es derecho de la profesional Obstétrica y/o Licenciada en obstetricia:

- 1) Ejercer libremente la obstetricia en todo el ámbito de la provincia de Catamarca, sin ser discriminada por su profesión o por cuestiones de género, observando para ello la presente Ley y las reglamentaciones establecidas a nivel nacional;
- 2) Ejercer la profesión como actividad autónoma;
- 3) Ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios de salud, interviniendo en la promoción, prevención y asistencia a la salud;
- 4) Participar de la atención de pacientes de alto riesgo que son referidas al especialista;
- 5) Controlar y conducir el trabajo de parto;
- 6) Realizar el parto y el alumbramiento;
- 7) Prescribir, administrar y/o aplicar vacunas y fármacos según vademécum obstétrico de acuerdo a la incumbencia profesional del título de grado, bajo su sola firma y requerimiento;
- 8) Dar asistencia inmediata al recién nacido en caso de ausencia del especialista, reconocer los signos de alarma para realizar la consulta y derivación oportuna al especialista;
- 9) Ejecutar medidas de emergencia y urgencia en caso necesario, según competencias hasta que concurra el especialista. Continuar con la asistencia del parto distócico junto con el especialista, pudiendo en casos de urgencia y, de no encontrarse otro especialista disponible, actuar como ayudante en la terminación del parto quirúrgico;
- 10) Brindar atención durante el puerperio inmediato, mediano, de bajo y mediano riesgo;
- 11) Fomentar el vínculo madre-hijo y la lactancia materna, logrando un óptimo equilibrio entre ambos;
- 12) Coordinar y dictar cursos de preparación integral para la maternidad (psicoprofilaxis obstétrica), reconociéndose a la profesional obstétrica y/o licenciada como el profesional idóneo para la coordinación y el dictado del mismo, habida cuenta que ésta es una competencia específica del título de grado universitario;
- 13) Brindar educación para la salud dirigida a la salud sexual y reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual (ETS), VIH/SIDA, prevención de accidentes y violencia dentro del ámbito familiar;
- 14) Brindar asesoramiento sobre métodos de planificación familiar, respetando la decisión última de la mujer en la elección.

15) Proporcionar y/o prescribir métodos de planificación familiar según Ley vigente y previa capacitación;

16) Brindar educación sexual, consejería a niños, adolescentes y adultos previa capacitación;

17) Detectar y diagnosticar precozmente el cáncer cérvico uterino mamario y derivar oportunamente al especialista en caso de patología;

18) Aplicar en la actividad profesional, tanto pública como privada, procedimientos avalados por los estudios de evidencia científica, así como por centros universitarios, sociedades científicas reconocidas y/o por Colegios de obstétricas;

19) Extender certificados de gestación, atención, descanso pre y post natal, nacimiento, defunción fetal, y otros preventivos promocionales como así también expedir las órdenes de internación y alta para asistencia de parto normal, en instituciones públicas, privadas y de la seguridad social;

20) Participar en el campo de la medicina legal, efectuado peritajes dentro de su competencia, previa capacitación;

21) Asumir responsabilidad profesional y responder por sus actos profesionales;

22) Realizar capacitación permanente, certificación de título en habilidades y destrezas por instituciones obstétricas y recertificación de las especialidades;

23) Prestar la colaboración que le sea requerida por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, en caso de epidemia, desastres y otras emergencias;

24) Ejercer en instituciones oficiales sean estas públicas o privadas;

25) Ocupar cargos asistenciales o de conducción en todas las maternidades, sean estas de hospitales, sanatorios o clínicas, como así también en centros de salud;

26) Estar incluidas en los planteles profesionales que las obras sociales, mutuales, prepagas ofrecen a sus afiliados;

27) Pactar honorarios y aranceles ético-mínimos con obras sociales, prepagas, otras a través de Asociaciones, Colegios, Federaciones o Sociedades, según corresponda;

28) Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar y asesorar actividades docentes en sus diferentes niveles y modalidades;

29) Planificar, programar, coordinar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar, evaluar y asesorar actividades

de promoción, prevención y atención materno-infantil y reproductiva, como así también ocupar cargos de función jerárquica y de conducción;

30) Organizar, participar y evaluar cursos y carreras de post grado;

31) Ocupar cargos docentes y jerárquicos en las Universidades y otras instituciones;

32) Planificar estudios relacionados con el área materno-infantil, salud reproductiva, planificación familiar, población y otras del campo de su competencia;

33) Publicar y difundir trabajos de investigación.

### PROHIBICIONES

ARTÍCULO 18°.- Le está prohibido a la profesional obstétrica y/o Licenciada:

1) Anunciar, por cualquier medio, especializaciones no reconocidas por las universidades o por los Colegios profesionales;

2) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registradas como tales en los organismos respectivos y que tienen el control de la matrícula profesional;

3) Realizar anuncios o publicaciones con referencia a técnicas o procedimientos personales en medios de difusión o especializados sin previamente no haber sido sometidos a consideración de su ámbito específico;

4) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;

5) Prescribir fármacos ajenos a su incumbencia profesional de su título de grado;

6) Someter a las mujeres a prácticas o técnicas y/o consumos específicos que entrañen peligro o daño a la salud y/o integridad física;

7) Prestar asistencia a la mujer en estado de embarazo, parto o puerperio patológico, debiendo requerir la asistencia de un médico especializado en obstetricia, ante la comprobación de cualquier síntoma anormal;

8) Ejercer la profesión padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o seguridad de las personas;

9) Ejercer la profesión en locales, consultorios, instituciones asistenciales o de investigación que no se encontraren debidamente habilitados, en los términos de las disposiciones vigentes;

10) Delegar en personal auxiliar o técnico, facultades, funciones o atribuciones inherentes a su profesión.

**CAPÍTULO V  
DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO -  
ÓRGANOS DIRECTIVOS**

ARTÍCULO 19°.- El Colegio Profesional de Obstétricas estará regido por:

- I) Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de matriculados del Colegio.
- II) El Consejo Directivo.
- III) Órgano de Fiscalización Jurídico-contable.
- IV) Comisión de Títulos.
- V) Tribunal de Disciplina y Ética.

Los miembros serán elegidos en Asamblea y durarán dos (2) años en sus funciones.

ARTÍCULO 20°.- El Colegio se regirá en su funcionamiento por un Estatuto aprobado en Asamblea y refrendado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 21°.- El Estatuto contendrá como mínimo:

- a) Las normas sobre Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, tanto respecto a convocatorias, quorum, mayoría, modalidades de voto, sanciones y demás especificaciones pertinentes;
- b) Las disposiciones sobre organización y funcionamiento de la Comisión Directiva y mayoría, reelecciones, requisitos de elegibilidad, causales de remoción, facultades y demás atribuciones correspondientes;
- c) Las disposiciones atinentes a la constitución y funcionamiento del Tribunal de Disciplina y Ética Profesional en cuanto al número de miembros, excusaciones, recusaciones, causales y clase de sanciones, recursos y toda otra previsión pertinente;
- d) La regulación de los requisitos de adquisición y pérdida de la matrícula profesional.

ARTÍCULO 22°.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo el gobierno, la administración y la representación natural y legal del Colegio.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Directivo estará integrado por un Presidente, por un Vicepresidente, un Secretario General, un Prosecretario o Secretario Adjunto, un Tesorero, un Protesorero, dos vocales titulares y dos vocales suplentes y dos Revisoras de cuenta que integran el organismo de fiscalización.

**CAPÍTULO VI  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 24°.- Promulgada la presente Ley, la asociación con personería jurídica denominada «Colegio de Obstétricas de la Provincia de Catamarca», tendrá a su cargo el proceso organizativo, la creación de una Junta Provisoria, la convocatoria de una Asamblea Constitutiva y la confección de un Estatuto según el Artículo 20.

ARTÍCULO 25°.- Dentro de los noventa (90) días de refrendado el Estatuto, se procederá a elegir las autoridades definitivas.

ARTÍCULO 26°.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 27°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5549**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais  
Presidente Provisorio  
en ejercicio de la Presidencia  
Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez  
Vice Presidente  
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados**

**Decreto N° 1355**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Noviembre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Salud.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5549**

**Dra. LUCIAB. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**Dr. Ramón Figueroa Castellanos**  
**Ministro de Salud**

**Ley N° 5551 – Decreto N° 1356**

**SEGURIDADELECTRICADE LA PROVINCIA  
DE CATAMARCA**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO.- La ley de seguridad eléctrica tiene los siguientes objetivos:

a) Preservar la seguridad eléctrica de las personas, animales, bienes y del medio ambiente;

b) Estructurar una política provincial, trabajando en la consolidación de la aplicación de las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA), a fin de garantizar la seguridad eléctrica en todo el territorio de la provincia;

c) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de las instalaciones eléctricas en la vía pública y en inmuebles, como así también prevenir perturbaciones en otras instalaciones y servicios;

d) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionales dentro del campo ocupacional elegido;

e) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades adquiridas en la actividad, dando oportunidades para la obtención de certificados o registros habilitantes oficiales para electricistas idóneos;

f) Proveer y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable;

g) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales y sobre el derecho de disponer de seguridad eléctrica, tanto en la vía pública como en ámbitos privados;

h) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen la igualdad de capacidades y conocimientos de los profesionales, técnicos e idóneos, adecuándose al continuo avance de la técnica;

i) Promover la seguridad eléctrica, el uso racional y seguro de la energía eléctrica en toda potencia, la fiabilidad técnica y la eficiencia económica de las instalaciones, la utilización de materiales normalizados y certificados según resolución 92/98 de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación, cuando así corresponda, el control de la calidad de equipos y artefactos eléctricos, el empleo de reglamentaciones y normas constructivas vigentes en los proyectos y realización de la seguridad y prevención. -instalaciones eléctricas en general;

j) Crear conciencia a través de programas educativos que aborden la seguridad y sustentabilidad en el uso de la electricidad en ámbitos públicos y privados.

ARTÍCULO 2°.- AMBITO GENERAL DE APLICACION.- La presente Ley es de Orden Público y se aplicará en todo el territorio de la provincia de Catamarca, con respeto de los criterios federales, diversidades regionales y de las facultades conferidas por la Ley 2580 de Defensa Civil en cuanto a la seguridad y prevención.

ARTÍCULO 3°.- CAMPO ESPECIFICO DE APLICACION.- La presente Ley se aplicará a las instalaciones eléctricas de inmuebles y de la vía pública, que distribuyen energía eléctrica, con los siguientes límites de tensiones nominales:

a) Corriente alterna: 50 a 33.000 voltios;

b) Corriente continua igual o inferior a 1500 voltios.

Así también, la ley se aplicará a las instalaciones emplazadas en los inmuebles y en la vía pública, que se encuentren en la siguiente situación:

a) A las nuevas instalaciones, a sus modificaciones y ampliaciones;

b) A las instalaciones existentes antes de su entrada en vigencia, que sean objeto de modificaciones, reparaciones, ampliación o reanudación del servicio, como así también en lo referente al régimen de inspecciones conforme a los criterios técnicos que se establezcan y en caso de no existir dicha normativa, se aplicará la última reglamentación AEA vigente que corresponda;

c) A las instalaciones existentes ejecutadas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, cuando su estado o características impliquen un riesgo grave para las personas, animales, bienes, el medio ambiente o produzcan perturbaciones de importancia en el normal funcionamiento de otras instalaciones o servicios, a juicio del órgano competente y con la posibilidad de corte del suministro, hasta tanto no procedan a intervenir reglamentariamente sobre la misma;

d) Instalaciones privadas o públicas, gozarán de un plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para ser acondicionadas de acuerdo a las reglamentaciones vigentes de la AEA;

e) Instalaciones rurales y de uso circunstancial y provisorio; Se acordará un plan y cronograma de tareas de la infraestructura existente en la red de baja y media distribución en el ámbito de incumbencia de la distribuidora como así también en relación a las instalaciones de alumbrado público, adecuándolas a las medidas de seguridad a fines propuestos. Se excluye de la aplicación de esta Ley a las instalaciones que estuvieran sujetas a reglamentaciones específicas, siempre que las mismas se ajusten a las condiciones y exigencias de la Ley N° 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, sus decretos reglamentarios y de la Ley N° 2580 de Defensa Civil de la Provincia.

ARTÍCULO 4°.- Establecer como normas técnicas para el proyecto, construcción, mantenimiento y modificación de las obras de instalaciones eléctricas, públicas o privadas, que se ejecuten en el territorio de la Provincia, a las reglamentaciones aprobadas por la AEA y/o las que en adelante la misma dicte, en consonancia con lo dispuesto por la Ley N° 19.587 y sus decretos reglamentarios, adecuando sus disposiciones a la Ley N° 24.567, a fin de ser aplicadas en las relaciones de trabajo regidas por la Ley N° 22250. La normativa de mención, se aplicará sobre los siguientes segmentos:

-Red pública de distribución de media y baja tensión;

-Red de alumbrado público;

-Instalaciones eléctricas de inmuebles públicos y privados;

-Instalaciones de baja tensión en todas sus versiones.

ARTÍCULO 5°.- Se debe realizar un acuerdo marco con todos los municipios de la Provincia a los efectos de dar plena vigencia a la presente Ley en todo el territorio provincial, a fin de ejercer el correspondiente control de las instalaciones.

Los segmentos alcanzados son:

-Red pública de distribución de media y baja tensión;

-Red de alumbrado público;

-Instalaciones eléctricas de inmuebles públicos y privados;

-Instalaciones de baja tensión en todas sus versiones.

ARTÍCULO 6°.- La presente Ley será de aplicación obligatoria para la empresa distribuidora eléctrica de la Provincia, como así también para la generación de energía eléctrica privada que provea la misma para uso privado y/o suministro público.

ARTÍCULO 7°.- CONTRALOR.- Se encomienda a la Subsecretaría de Energía de la Provincia de Catamarca, la verificación del estricto cumplimiento de las normas enunciadas en los Artículos 4 y 5 en referencia a los proyectos, documentación técnica y planes de adecuación y mantenimiento de obras, delegando en la EC-SAPEM, u organismo que en el futuro la reemplace, la tarea de visado de los planos y documentación de obras como así también la aplicación de eventuales sanciones por incumplimiento de la presente Ley, debiendo además tomar conocimiento y participación efectiva en todo lo atinente a su función el E.N.R.E provincial.

ARTÍCULO 8°.- JUNTA DE COORDINACION.- Se conformará un grupo colegiado, con representantes provenientes de la EC- SAPEM y ONG vinculadas al manejo y distribución de energía eléctrica, Municipios, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Servicios Públicos, E.N.R.E y Defensa Civil, dictando las normas internas pertinentes para su funcionamiento.

Este ente tendrá por función arbitrar los medios necesarios para aglutinar los reclamos sobre seguridad eléctrica, dar amplia difusión a las normas de seguridad y las metodologías de denuncia, contralor de las mismas y su derivación al organismo competente.

Asimismo, será responsable de la realización de convenios con Colegios Profesionales competentes en el área a fin de lograr un acabado cumplimiento de su tarea de contralor.

ARTÍCULO 9°.- Respecto a la red de baja y media tensión deberán observarse las siguientes pautas:

- Todas las distribuidoras, para sus instalaciones, deberán regirse por la correspondiente reglamentación vigente de la AEA;

- Los proyectos de obras para las distribuidoras, por licitación pública, deben presentarse con un certificado de cumplimiento de las reglamentaciones de la AEA;

- El cumplimiento de las reglamentaciones de la AEA, en las obras realizadas por las distribuidoras con personal propio, estará garantizado por la misma distribuidora, quedando sujetas a inspección para su verificación en momento de determinar por parte de EC- SAPEM.

ARTÍCULO 10°.- Respecto a la red pública en general, deberá nombrarse un responsable coordinador de las diversas empresas de servicios que instalan postación en la vía pública, para la utilización conjunta de la misma y/o zanjeo, realizando convenio para su diseño, instalación, mantenimiento y reemplazo.

En relación a la red de alumbrado público se aplicará, en todo el ámbito de la Provincia, la reglamentación vigente de la AEA.

ARTÍCULO 11°.- Sobre las instalaciones de inmuebles, independientemente de la intervención de la Subsecretaría de Energía de la Provincia, los Municipios ejercerán, a través del área técnica pertinente, el control de obra y cumplimiento del proyecto, en tanto que los colegios de matriculados de la Provincia actuarán controlando el ejercicio profesional de los instaladores intervinientes.

En los sistemas de distribución de energía e instalaciones de alumbrado, las distribuidoras, y los municipios, tendrán la función de control y aprobación, en áreas de su incumbencia, con registro y participación de la Subsecretaría de Energía de la Provincia.

En tanto que, en las áreas sin incumbencia de distribuidoras, será la Subsecretaría de Energía la encargada de aprobar y controlar las instalaciones que se

ejecuten, requiriendo, en todos los casos, la intervención de un representante técnico y director de obra.-

ARTÍCULO 12°.- La prevención tendrá un enfoque integral, desarrollando estrategias situacionales, ambientales y sociales e implicará una intervención previa a los hechos, a fin de evitar que se produzcan accidentes y abarcará acciones tendientes a impedir, evitar, obstaculizar o limitar aquellos hechos que pudieran resultar peligrosos o configurar hechos que atenten contra la seguridad pública.

ARTÍCULO 13°.- En relación a las disposiciones de la presente Ley, se establece que será la Subsecretaría de Energía de la Provincia quien cumplirá la función regulatoria y sancionatoria, a través de las facultades conferidas.

ARTÍCULO 14°.- Rige la obligación reglamentaria por parte del poder ejecutivo, dentro del plazo de ciento veinte (120) días desde la publicación por parte del Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 15°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5551**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais**  
**Presidente Provisorio**  
**en ejercicio de la Presidencia**  
**Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez**  
**Vice Presidente**  
**Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta**  
**Secretario Parlamentario**  
**Cámara de Diputados**

**Decreto N° 1356**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Noviembre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5551**

**Dra. LUCIAB. CORPACCI  
Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera  
Ministro de Gobierno y Justicia**

**Guillermo E. Dalla Lasta  
Ministro de Servicios Públicos**

**Ley N° 5552 – Decreto N° 1357**

**ADHIERESE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
A LA LEY NACIONAL N° 26.150,  
QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE  
EDUCACION SEXUAL INTEGRAL**

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

ARTÍCULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Catamarca a la Ley Nacional N° 26.150, que establece el «Programa de Educación Sexual Integral», en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada en todo el territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- El organismo encargado para la aplicación y control de la presente será el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través de sus áreas respectivas.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley, en un plazo no mayor a los ciento veinte (120) días de su promulgación.

ARTÍCULO 4°.- Invítase a los Municipios que cuenten con Sistema Educativo Municipal, a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA,  
A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE  
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

**Registrada con el N° 5552**

**Ing. Jorge Omar Solá Jais  
Presidente Provisorio  
en ejercicio de la Presidencia  
Cámara de Senadores**

**Sr. Armando López Rodríguez  
Vice Presidente  
Cámara de Diputados**

**Omar A. Kranevitter  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores**

**Dr. Gabriel Fernando Peralta  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Diputados**

**Decreto N° 1357**

San Fernando del Valle de Catamarca, 05 de Noviembre de 2018.

**LA GOBERNADORA DE LA  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2°.- El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

**Registrada con el N° 5552**

**Dra. LUCIAB. CORPACCI**  
**Gobernadora de Catamarca**

**Marcelo Daniel Rivera**  
**Ministro de Gobierno y Justicia**

**Lic. Daniel Eduardo Gutiérrez**  
**Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología**

#### **PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION SEXUAL INTEGRAL**

##### **Ley 26.150**

Establécese que todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. Creación y Objetivos de dicho Programa.

Sancionada: Octubre 4 de 2006

Promulgada: Octubre 23 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:

#### **PROGRAMA NACIONAL DE EDUCACION SEXUAL INTEGRAL**

ARTÍCULO 1°.- «Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal

y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Programa Nacional de Educación Sexual Integral en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con la finalidad de cumplir en los establecimientos educativos referidos en el artículo 1° las disposiciones específicas de la Ley 25.673, de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable; Ley 23.849, de Ratificación de la Convención de los Derechos del Niño; Ley 23.179, de Ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que cuentan con rango constitucional; Ley 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y las leyes generales de educación de la Nación.

ARTÍCULO 3°.- Los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral son:

- a) Incorporar la educación sexual integral dentro de las propuestas educativas orientadas a la formación armónica, equilibrada y permanente de las personas;
- b) Asegurar la transmisión de conocimientos pertinentes, precisos, confiables y actualizados sobre los distintos aspectos involucrados en la educación sexual integral;
- c) Promover actitudes responsables ante la sexualidad;
- d) Prevenir los problemas relacionados con la salud en general y la salud sexual y reproductiva en particular;
- e) Procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres.

ARTÍCULO 4°.- Las acciones que promueva el Programa Nacional de Educación Sexual Integral están destinadas a los educandos del sistema educativo nacional, que asisten a establecimientos públicos de gestión estatal o privada, desde el nivel inicial hasta el nivel superior de formación docente y de educación técnica no universitaria.

ARTÍCULO 5°.- Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal garantizarán la realización obligatoria, a lo largo

del ciclo lectivo, de acciones educativas sistemáticas en los establecimientos escolares, para el cumplimiento del Programa Nacional de Educación Sexual Integral. Cada comunidad educativa incluirá en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de las propuestas a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideal institucional y a las convicciones de sus miembros.

**ARTÍCULO 6°.-** El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología definirá, en consulta con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los lineamientos curriculares básicos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral, de modo tal que se respeten y articulen los programas y actividades que las jurisdicciones tengan en aplicación al momento de la sanción de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°.-** La definición de los lineamientos curriculares básicos para la educación sexual integral será asesorada por una comisión interdisciplinaria de especialistas en la temática, convocada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con los propósitos de elaborar documentos orientadores preliminares, incorporar los resultados de un diálogo sobre sus contenidos con distintos sectores del sistema educativo nacional, sistematizar las experiencias ya desarrolladas por estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipalidades, y aportar al Consejo Federal de Cultura y Educación una propuesta de materiales y orientaciones que puedan favorecer la aplicación del programa.

**ARTÍCULO 8°.-** Cada jurisdicción implementará el programa a través de:

- a) La difusión de los objetivos de la presente ley, en los distintos niveles del sistema educativo;
- b) El diseño de las propuestas de enseñanza, con secuencias y pautas de abordaje pedagógico, en función de la diversidad sociocultural local y de las necesidades de los grupos etarios;
- c) El diseño, producción o selección de los materiales didácticos que se recomiende, utilizar a nivel institucional;
- d) El seguimiento, supervisión y evaluación del desarrollo de las actividades obligatorias realizadas;
- e) Los programas de capacitación permanente y gratuita de los educadores en el marco de la formación docente continua;

f) La inclusión de los contenidos y didáctica de la educación sexual integral en los programas de formación de educadores.

**ARTÍCULO 9°.-** Las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal, con apoyo del programa, deberán organizar en todos los establecimientos educativos espacios de formación para los padres o responsables que tienen derecho a estar informados. Los objetivos de estos espacios son:

- a) Ampliar la información sobre aspectos biológicos, fisiológicos, genéticos, psicológicos, éticos, jurídicos y pedagógicos en relación con la sexualidad de niños, niñas y adolescentes;
- b) Promover la comprensión y el acompañamiento en la maduración afectiva del niño, niña y adolescente ayudándolo a formar su sexualidad y preparándolo para entablar relaciones interpersonales positivas;
- c) Vincular más estrechamente la escuela y la familia para el logro de los objetivos del programa.

**ARTÍCULO 10°.-** Disposición transitoria:

La presente ley tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación docente.

La autoridad de aplicación establecerá en un plazo de ciento ochenta (180) días un plan que permita el cumplimiento de la presente ley, a partir de su vigencia y en un plazo máximo de cuatro (4) años. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología integrará a las jurisdicciones y comunidades escolares que implementan planes similares y que se ajusten a la presente ley.

**ARTÍCULO 11°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**Registrada bajo el N° 26.150**

**ALBERTO E. BALESTRINI. - DANIEL O. SCIOLI. - Enrique Hidalgo. - Juan H. Estrada.**

**RESOLUCIONES  
MINISTERIALES**

**Resol. Minist. PD. N° 376** – 30-07-2018 – **Producción y Desarrollo** - Recházase el Recurso Jerárquico interpuesto en Subsidio, por la firma Del Parque S.A., CUIT. 30-70812499-7, con domicilio en Av. Alem 250, de esta ciudad Capital, en contra de la Dispos. N° 112/16. Ordénase la intimación al pago a la firma mencionada, la que deberá formalizarse en la cuenta especial de Defensa del Consumidor N° 46601601/46 del Banco de la Nación Argentina Suc. Catamarca en el plazo de 5 días hábiles, bajo apercibimiento de su cobro por vía judicial, dicho pago deberá acreditarse con el comprobante original y en idéntico plazo por ante las oficinas de la Dción. Pcial. de Defensa del Consumidor, sita en Avda. Presidente Castillo, Centro de Administración Pública Provincial (CAPE). Publíquese en el diario de mayor circulación de la Provincia, a cuyo efecto intímese a su cumplimiento en el plazo de 5 días de notificada la presente bajo apercibimiento de hacerlo este organismo y a costa del infractor, debiendo acreditar tal extremo en estas actuaciones en igual plazo.

**Resol. Minist. PD. N° 377** – 31-07-2018 – **Producción y Desarrollo** - Adjudicase lo referido a la Contratación Directa por Significación Económica N° 432/18 en concepto de contratación de Servicio de Publicidad y Propaganda, a la firma Ser-Pren de Juana Graciela Reyes, CUIT. 27-18188084-3, por \$ 10.000,00. El gasto se imputará a las partidas presupuestarias del ejercicio financiero en curso. Autorízase a la Dción. Pcial. de Administración, Finanzas y Personal de este Ministerio a gestionar el pago correspondiente.

**Resol. Minist. PD. N° 378** – 31-07-2018 – **Producción y Desarrollo** - Autorízase, en forma excepcional, al Ing. Miguel Angel Soria, DNI. N° 11.909.669, a conducir los vehículos oficiales perteneciente a este Ministerio, a partir de la fecha y hasta nueva disposición.

**Resol. Minist. PD. N° 379** – 31-07-2018 – **Producción y Desarrollo** - Ratifícase en todos sus términos la Dispos. D.P.D.C. N° 102/16, en la cual se reasignan las funciones, de Jefe de División del Registro

de Infractores, al Sr. Diego Cristian Luna Avellaneda, CUIL. 20-24981642-7, Categ. 14, Agrup. Admin., Pta. Pte., de la Dción. Pcial. de Defensa del Consumidor, Subsec. de Industria, Comercio y Servicios de este Ministerio. Reconócese el derecho a percibir el Suplemento por Subrogancia en Categ. 22, Agrup. Admin., a partir del 28DIC17. Autorízase al Sr. Luna Avellaneda, a percibir el Adicional Técnico Administrativo como Jefe de División conforme al Dcto. Acdo. N° 1742/10 y a la Dción. Pcial. de Recursos Humanos, Subsec. de Recursos Humanos y Gestión Pública, a practicar la liquidación pertinente, en Categ. 22, a partir del 28DIC2017, en que por Dcto. HF. (P.) - GJ. - PD. N° 1779, fue reubicado presupuestariamente en la Dción. Pcial. de Defensa del Consumidor.

**Resol. Minist. PD. N° 380** – 03-08-2018 – **Producción y Desarrollo** - Aféctase a la Sra. Paola Verónica Berrondo, CUIL. 27-27152525-2, Pta. Pte., Categ. 13, Agrup. Admin., de este Ministerio a prestar servicios en el Dpto. Marcas y Señales de la Dción. Pcial. de Ganadería, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Agroindustria, del Ministerio, a partir de la fecha y hasta nueva disposición.

**Resol. Minist. PD. N° 381** – 03-08-2018 – **Producción y Desarrollo** – Declárase de Interés Ministerial el «Encuentro Regional de Periodistas Agropecuarios» que se realizará entre el 14 y 15SET18, en el marco de la Expo-Productiva 2018.

**Resol. Minist. PD. N° 382** – 03-08-2018 – **Producción y Desarrollo** – Autorízase la transferencia a la Empresa Agroindustria Catamarca S.E. (AICAT S.E.) por \$ 550.000,00 en el marco del Convenio Celebrado entre este Ministerio y la empresa, destinado al proyecto de inversión para el frigorífico sito en Ruta 38 y 60 de la Localidad de Chumbicha, cuya explotación se encuentra a cargo de la firma Tolerance SA. CUIT. 30-71445003-0 y a la Dción. Pcial. de Administración, Finanzas y Personal a realizar la transferencia en concepto de asistencia y gastos operativos a la Cta. Cte. de AICAT S.E., CBU 0110466420046602166816, del Banco de la Nación Argentina, Suc. Catamarca.

**Resol. Minist. PD. N° 383** – 03-08-2018 – **Producción y Desarrollo** – Reaprópiase para el Ejercicio 2018 el gasto por \$ 80.000,00 que este Ministerio

mantiene con la firma Nevados de Ambato S.R.L., CUIT. 33-71214661-9. Autorízase a la Dción. Pcial. de Administración, Finanzas y Personal a tramitar el pago. La erogación será imputada a las partidas presupuestarias al Presupuesto vigente.

**Resol. Minist. PD. (SPIEP) N° 384 – 03-08-2018 – Producción y Desarrollo** – Hacer efectiva la Asistencia Financiera No Reintegrable a la Empresa Natilla S.A., en el marco del Programa Provincial «Mejoramiento de la Competitividad y Promoción del Empleo», por \$ 103.548, correspondiente a DIC17, ENE y FEB18, por 6 puestos de trabajo permanentes incorporados en el marco del Programa, que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente. Autorízase a la Dción. Pcial. de Administración, Finanzas y Personal, de este Ministerio, a hacer efectivo el pago. El gasto será imputado a: Prog.3 – Fu.460 – Inc.5 – PP.1 – pp.9 – FFin.123. Anexo para consulta en Dpto. Archivo de esta Dirección.

**Resol. Minist. PD. N° 385 – 03-08-2018 – Producción y Desarrollo** – Otórgase a la firma Hemest S.R.L., CUIT. 30-71595638-8, representada en este acto por su socio gerente el Sr. Ernesto Alfredo Núñez Ponce, CUIL. 20-31179942-9, con domicilio legal en calle Samuel Molina N° 28, Provincia de Catamarca, un crédito en el marco del Programa PRODUCIR, por \$ 153.500,00 destinado en su totalidad para el financiamiento de proyecto, a la adquisición de bienes de capital y trabajo para emprendimiento comercial dedicado a la venta por mayor y menor de golosinas y productos para kiosco y poli-rubro ubicado en el casco céntrico de esta ciudad capital el cual se ajustará a las siguientes pautas de otorgamiento: a) Forma de liquidación: un (1) desembolso por \$ 153.500,00. b) Forma y plazo de amortización: Plazo de gracia: 3 meses (se abona sólo interés). Plazo de Financiamiento: 36 cuotas mensuales para cancelar el crédito (capital más interés). Plazo total: 39 meses; calculadas conforme al sistema alemán. c) Tasa de Interés: 50% de la tasa activa cartera general del Banco Nación, más dos puntos porcentuales, vigente al momento de la liquidación. La garantía ofrecida por el solicitante del Crédito consiste en los haberes de la Sra. María Leonor Acevedo Corpacci, DNI. N° 31.310.318. Notifícase al Banco de la Nación Argentina, a efectos de que suscriba el Acuerdo de Préstamo correspondiente, constituyendo la documentación legal respaldatoria, de conformidad a

lo establecido por el Art. 20° de la Resol. Minist. N° 288/13 y proceda a formalizar el crédito otorgado y hacer efectivo el mismo.

**Resol. Minist. PD. N° 386 – 03-08-2018 – Producción y Desarrollo** – Otórgase un Aporte no reembolsable, por \$ 178.125,00, a favor de la razón social Artex S.A., CUIT. 30-61293054-2, con domicilio en Area Industrial El Pantanillo, destinado a cubrir y mantener la planta permanente de recursos humanos de la fábrica, en el marco del Programa de Gobierno para el Desarrollo de la Producción Agropecuaria, Agroindustrial e Industrial Catamarqueña (PROINAGRO, Dcto. PD. N° 925/06, modificado por Dctos. PD. N° 1103/07 y 510/08), Subprograma para la Recuperación Productiva de la Industria Local (Resol. Minist. PD. N° 47/17). El gasto será por el importe total de \$ 178.125,00 del presupuesto vigente, el que deberá ajustarse a las siguientes pautas de otorgamiento: Forma de Liquidación: 4 desembolsos de \$ 44.531,25, cada uno. Previo a la efectivización y como condición para la percepción del Segundo, Tercer y Cuarto desembolso, la empresa deberá dar cumplimiento con la rendición del gasto correspondiente, conforme lo prescribe el Art. 4° de la Resol. Minist. PD. N° 47/17. Establécese como obligación para la empresa y como condición inexorable para la percepción de este beneficio, el de mantener los puestos de empleos subsidiados por este Subprograma y por un período mínimo de 6 meses de finalizado el mismo. Encomiéndase a la Dción. Pcial. de Administración, Finanzas y Personal de este Ministerio, la liquidación y pago del subsidio otorgado, conforme las pautas y condiciones indicados en el presente instrumento.

**Resol. Minist. PD. N° 387 – 06-08-2018 – Producción y Desarrollo** – Reconócese a la agente María del Valle Bustamante, CUIL. 27-22408817-0, Categ. 12, Agrup. Admin., Personal Pta. Pte. de este Ministerio, 5 días de Francos Compensatorios, los que serán usufrutuados cuando las necesidades de servicio se lo permitan.

**Resol. Minist. PD. N° 388 – 06-08-2018 – Producción y Desarrollo** – Reconócese al Sr. Antonio Cayetano Corona CUIL. 20-16028728-5, Subsecretario de Industria, Comercio y Servicios, Índice 1.40, de este Ministerio, a usufructuar 30 días correspondientes a la Licencia Anual 2016 y 30 días a la Licencia Anual 2017.